



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

Referencia: 760013103006-2021-00012-01.
Proceso: Verbal sobre Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Fabián Camilo Montoya Cruz y otro.
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otro.
Asunto: Apelación Sentencia

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veinticuatro

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, N° 143.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de éste a los respectivos intervinientes en la forma y términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que complementa el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

La pretensión principal de la acción *aquiliana* que se estudia es la de declarar civilmente responsable al extremo pasivo integrado por, **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, (aseguradora del vehículo tipo Taxi de placas **VCD – 084**) y **Tax Ríos S.A.** (persona moral a la que estaba afiliado el mencionado rodante de servicio público) y, consecuentemente, se les ordene a reparar el daño causado a los demandantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido el **24 de octubre de 2015** en la Carrera 7C con Calle 86 del Barrio Alfonso López, Etapa I de la ciudad de Cali, que involucró a los rodantes, motocicleta de Placas **FSQ – 41A** – conducida por el demandante **Fabián Camilo Montoya Cruz** – y, el automotor, tipo taxi, de Placas

VCD – 084; a raíz de tal suceso, los demandantes, pretenden el resarcimiento del caso, porque en ese siniestro quedó lesionado de consideración el motociclista, impactándolo junto a su señora madre quien también demanda, en las esferas extra patrimonial y patrimonial; por supuesto, solicitan la condena en costas del proceso a su favor.

Las pretensiones referidas, se fundan en el siguiente relato:

Se indicó en el libelo que el **24 de octubre de 2015**, se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas **FSQ – 41A**, conducida por el joven **Fabián Camilo Montoya Cruz** y, el taxi de placas **VCD – 084**, en el sector de Alfonso López, Etapa I, más precisamente en la **Carrera 7C con Calle 86** de esta ciudad; la causa del evento en palabras de este extremo de la litis, es la imprudencia y temeridad del conductor del automóvil de servicio público al hacer un giro sin precaución hacia la izquierda, golpeando la moto por cuyo efecto, el demandante cayó aparatosamente; refirió que en el IPAT se anotó como hipótesis la causal # 157, en todo caso, atribuible al demandado; narró que como secuelas de ese suceso al motociclista se le afectó el órgano de masticación que le causó deformidad física en el rostro permanente lo que le ha valido además de intensos dolores, impacto emocional, familiar, social y laboral; que para las atenciones médicas acudió a los servicios de terceras personas sufragando los gastos respectivos; en estos términos, piden de la administración de justicia, la declaración de responsabilidad civil y, la consecuente condena a indemnizar, en la forma descrita en el libelo introductorio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda, los demandados se notificaron y encararon el asunto así:

i) Tax Ríos S.A., admitió el hecho del accidente automovilístico entre los rodantes señalados en la demanda, pero negó el que el afiliado a esa empresa haya atropellado a la moto porque dijo, no hay prueba al respecto; del mismo modo, cuestionó la intensidad del daño a juzgar por el informe expedido por el Instituto de Medicina Legal del que se infiere lesiones pero no de consideración; dijo que no hay evidencia que la maniobra del taxista haya sido la determinante del siniestro vial, como tampoco de los perjuicios irrogados al demandante; promovió varias excepciones de mérito.

ii) Compañía Mundial de Seguros S.A., trajo como defensa principal, el contrato de transacción celebrado con los demandantes en cuantía de \$ 2.000.000.00, precisamente, para precaver litigios como el presente; de otro lado, explicó que la acción directa en su contra está prescrita en forma ordinaria en los términos del artículo 1081 del C.Co., en consideración a la reclamación que se le hizo por el interesado y la fecha de presentación de la demanda; en la misma línea que el asegurado, dijo que no hay prueba de la incidencia del taxi en el accidente; planteó varias excepciones de fondo.

Se registra reforma a la demanda para excluir del proceso a Ana Ruth Plaza Sarria – propietaria del taxi –, aspecto avalado por el Juzgado.

Acto seguido, se hizo la convocatoria a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; allí, una vez concluida la etapa de la conciliación, interrogatorio a las partes y fijación del litigio, siguió la instrucción del caso, recibiendo los varios testimonios decretados para, a renglón seguido, cerrar el debate probatorio, dar paso a los alegatos de conclusión y dar lectura al fallo que definió la pendencia

del que la Sala para el cometido de sustanciar la apelación del extremo activo, hace la siguiente síntesis:

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Previa auscultación de las particularidades procesales del asunto, sin encontrar vicio que pudiera entorpecer la expedición de la decisión de fondo, amén de hallar comprobada la legitimación en la causa por activa y pasiva, más los presupuestos procesales, el Juez de instancia, abordó la problemática a partir de la enunciación del problema jurídico a resolver: la comprobación de los presupuestos de éxito de este tipo de acción civil; como primera medida, se ocupó del contrato de transacción aportado por la aseguradora para lo cual, tomó nota de lo que prevén los artículos 2469 y s.s, del C.C., y concluyó que, al carecer de fecha de creación, plazo para cumplir, firma de la compañía de seguros y ser recibido para “estudio”, ningún acuerdo se logró, ni menos se precavió un litigio futuro; agregó que en estos términos no medió el consentimiento de la garante y, por lo mismo, aquél contrato es inoponible a los demandantes; en cuanto a la prescripción de la acción directa del contrato de seguro anotó que la aplicable para el caso, es la extraordinaria de 5 años a voces del artículo 1081 del C.Co., al ser la víctima quien la ejerce, en tal sentido, los tiempos no se consumaron por lo que no hay lugar a hacer tal declaración; ya en lo concernido a la responsabilidad deprecada, prevalido de los artículos 2341 y 2356 del C.C., indicó cuáles son los elementos que deben probarse, enfatizando que, al darse el accidente de tránsito por el ejercicio de dos actividades peligrosas concomitantes, es carga del demandante probar la incidencia del taxi en el evento, habida cuenta que, en un escenario como el presente, no tiene lugar la presunción de culpabilidad; en tal ilación discursiva, dijo que en este asunto no se demostró ya documental, ora testificalmente,

la conducta negligente, temeraria e imprudente del taxista como para achacarle el siniestro o señalarlo de ser el determinante del mismo, máxime que no se allegó el IPAT aludido por el extremo activo en la demanda; en suma, negó las pretensiones de la demanda.

4. DE LA APELACIÓN.

La apoderada judicial de los demandantes, oportunamente, apeló la decisión judicial de primera instancia y fincó su discrepancia en dos ejes, *i)* indebida valoración probatoria, ya que, en su modo de ver las cosas, en el proceso quedó acreditado la existencia de los tres elementos genitivos de la responsabilidad – daño, culpa y nexo causal –, amén de develar que el taxista es el determinante único y exclusivo del siniestro vial y *ii)* indebida valoración probatoria frente a los perjuicios irrogados al demandante, su extensión y cuantificación, en el entendido que, la prueba recaudada así lo revela.

5. CONSIDERACIONES:

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad procesal no saneable.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El contexto fáctico del expediente, permite plantear los siguientes problemas jurídicos: **a)** conforme a las pruebas recopiladas, ¿es

posible exonerar de responsabilidad por el accidente de tránsito del que nace esta acción civil al taxista, tal como lo concluyó el *a quo*?; **b)** ¿tratándose de colisión de rodantes que despliegan al mismo tiempo actividad peligrosa, a qué está obligado probatoriamente, el interesado en la reparación o indemnización? y **c)** es posible ahondar en el perjuicio que dice el demandante se le causó a raíz del siniestro, pese a dictaminarse la no asunción de responsabilidad civil del demandado?

7. CASO SUB EXAMINE

El tráfico de las relaciones interpersonales se rige básicamente por un mandato *supralegal*, “...*Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...*”¹ ya que no ajustar la conducta y/o comportamiento a dicho precepto, eventualmente podría causar un menoscabo o daño del que dimana la *obligación* de reparar o restaurar. Podría decirse sin temor a equívocos, que la realización de ese imperativo constitucional, al menos desde la óptica del derecho privado, está en la escuela de la *responsabilidad civil*, contenida en el título XXXIV del Código Civil, cuyo artículo 2341, manda a quien ha cometido “...*un delito o culpa, que ha inferido daño a otro,...*” salir a su resarcimiento – complementa el art. 2356 *ídem* –.

El tratadista *Arturo Alessandri Rodríguez*² sobre el punto destacó que, “...*Pero en derecho civil la expresión responsabilidad no se define por su fundamento, que puede variar, sino por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. En derecho civil hay responsabilidad*

¹ Numeral 1º del Artículo 95 Constitucional.

² “*De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*”, Imprenta Universitaria, Estado 63, Santiago de Chile 1943, Pág. 11.

cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. Puede, pues, definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra...”.

La cotidianidad del diario vivir implica *per se*, en el ejercicio de la propia libertad del ser estar expuesto, ya a contravenir de manera *culposa o dolosa* una regla de conducta sobre la que se yergue un daño o menoscabo a un tercero o quizá, porque no, ser víctima de esa misma situación; el hecho cierto y concreto es que la coexistencia de la persona, trae aparejada en sí misma, un riesgo que dependiendo de la posición en que se halle, puede ser menor o mayor. En todo caso, es imprescindible que se sepa que todo perjuicio derivado de un daño causado con culpa o dolo, *ipso iure*, ha de ser restaurado o reparado.

Nuestro código civil, en consonancia con la fenomenología enunciada, a partir del artículo 2341 y hasta el artículo 2359, estableció varios matices en punto de la institución de la responsabilidad civil, v.g., el daño infligido por ebriedad, por el hecho ajeno, la de los padres por cuenta de sus hijos, la del empleador por el hecho de su subordinado – con la salvedad de la responsabilidad patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo –, etc.; dentro de ese amplio espectro hay un evento particular y es el concerniente a las actividades catalogadas como peligrosas regladas en el artículo 2356 del C.C., campo dentro del que tiene cabida la conducción de automóviles y motocicletas, fundamentalmente, por el potencial y eventual riesgo de producir daño – no en balde el Código Nacional de Tránsito a partir del artículo 60 y s.s., impone una serie de reglas de manejo con el propósito de minimizar o neutralizar ese riesgo; para el caso de los motociclistas, artículo 94 en adelante –; en ese sentido, cuando la producción de un daño se da en desarrollo de una actividad peligrosa, es imprescindible considerar el acaecimiento cierto y real de

ese riesgo que antes era un albur y en más de las veces, la víctima soporta graves lesiones por tal situación, por ello, en nuestro derecho con el objetivo de alivianar la carga de la víctima – de por si afectada con el daño – se le exime, en sede del proceso de responsabilidad aquiliana, de probar la **culpa** en el entendido que tal elemento está ínsito en la actividad peligrosa y aquella solo debe ocuparse, básicamente de probar, valga la tautología, la actividad del agente que se estima como peligrosa, el daño y el nexo de causalidad.

Sobre lo anotado, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³, hizo las siguientes precisiones:

“...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio...”

Entonces, si el daño se produce por la realización de una actividad peligrosa, ciertamente hay una presunción de culpabilidad que juega a favor de la víctima y en contra del agente quien dicho sea de paso, parte con desventaja en un escenario judicial; no obstante, puede suceder como en el caso que ahora concentra la atención de la Sala, que la persona lesionada también haya desarrollado una actividad peligrosa, es decir, que los dos involucrados en el incidente, concurren

³ Sentencia de Casación Civil **SC2107 – 2018**, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

con su despliegue en el evento dañoso; en ese caso, habría que abordar el asunto con una visión distinta a la anteriormente indicada – presunción de culpa – ya que, vuélvase sobre lo dicho anteriormente, el solo hecho de realizar una conducta riesgosa lleva implícita la *culpabilidad*, tanto que, la propia norma sustantiva – art. 2357 C.C. – avala una reducción de la indemnización en tal circunstancia, “...cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo...”⁴. (Subraya la Sala).

Significa lo anterior que cuando el daño es producto del desarrollo de dos actividades peligrosas, resulta de elemental importancia **constatar la intervención de cada uno de los actores viales** en el hecho a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, solo así, es posible concluir quien fue el determinante del insuceso, la contribución de cada cual en tal evento o, si acaso, le es imputable de modo unívoco a quien reclama la reparación, en cuyo caso por supuesto, no habría lugar a disponerla lo que trae aparejada la exculpación al demandado; la concurrencia de causas o intervención causal en el seno de una actividad peligrosa supone necesariamente cierto grado de participación de la víctima de tal magnitud que haya sido trascendental en la producción del hecho dañoso – puede estar conduciendo un automóvil o motocicleta pero si su conducta no fue trascendente o importante, pese a estar en una actividad de tal jaez, no habría lugar aplicar el precepto del artículo 2357 C.C. -; cuando se despliega una

⁴ Sentencia citada en 5.

acción de peligro – el transitar en auto o moto –, evidentemente hay la posibilidad de que el riesgo allí imbricado pueda materializarse, porque la actividad peligrosa es tal, no por ella en sí misma considerada, sino por la latente proclividad de consumir un daño ya para al agente que la ejecuta, ora para un tercero.

En pronunciamiento relativamente recientemente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵, sobre el particular se manifestó en los siguientes términos:

*“...La aplicación de la “compensación de culpas” como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, **refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.** Por ello, no es suficiente que el perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independiente de si proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. **Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación...**”.* (subrayado impropio).

5 Sentencia de Casación Civil **SC5125-2020** del 15 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo; en otras del mismo calibre se sigue esa línea para solucionar eventos o pleitos que involucre dos actividades calificadas de peligrosas, v.g. **SC12994-2016** y **SC4232 – 2021**.

Más allá que los involucrados en un asunto como el presente, actúen como agentes de riesgo, lo fundamental es establecer quién fue el gestor en mayor medida del hecho reprochado o si por las circunstancias propias del asunto, los dos contribuyeron afirmativamente en la producción del siniestro, en cuyo caso, opera la reducción de la indemnización por corresponsabilidad de conductas; claro es, como bien lo explicó el servidor judicial de primera instancia en su veredicto, que cuando se le señala al demandado ser el causante del siniestro por imprudencia, temeridad y arrojo – dice que hizo un giro súbito e inesperado hacia la izquierda de la calzada – en el contexto que se viene esbozando, al no ser posible jurídicamente por lo ya referido, valerse de la **culpa** – lo que supondría trasladarle al taxista la carga de probar algún elemento destructor del nexo causal –, corresponde al interesado en la prosperidad de la declaración de responsabilidad civil, dar cuenta de las acusaciones en contra de su antagonista, esto es, v.g., probar que en efecto, obró en la forma denunciada y que, además, el suceso se explica por tal comportamiento. Insístase, como quiera que el hecho dañoso en este caso particular, implica la conjunción al tiempo de dos actividades peligrosas – choque entre moto y automotor – no hay lugar a hacer presunción de culpa, sino que debe guiarse u orientarse por la **intervención causal**, a la sazón, a partir del relato del actor, verificar en el proceso si, efectivamente, el demandado lo causó o generó.

En tal horizonte, no tiene discusión en este proceso que en el accidente, están involucrados el taxi de placas **VCD 084** y la motocicleta de placas **FSQ 41 A**, ambos en tránsito en el sector del barrio Alfonso López, Etapa I, **Carrera 7c con Calle 86** – al margen que no se aportó al expediente el IPAT que corrobore ese suceso, ambas partes admiten la ocurrencia del siniestro vial–, por lo que, evidentemente, la colisión o impacto se genera por el despliegue

simultáneo y coetáneo del ejercicio de dos actividades peligrosas, aspecto sobre el que, a ciencia cierta, no hubo discusión al respecto en el expediente, por ello, como se refirió anteriormente, la forma de resolver este tipo de situaciones no pasa por el elemento *subjetivo* – culpa – hurgando en ese comportamiento que ya está averiguado por el solo hecho de la conducción, sino por la de auscultar y verificar de la mano de los elementos probatorios con que se cuente, si tal como lo reclama el extremo activo, el determinante del siniestro es el taxista con su conducta imprudente y temeraria al girar sin precaución hacia la izquierda y golpear la motocicleta, porque tal como lo pregona la H. Corte Suprema de Justicia, dirimir la ***“...problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño...”***⁶.

En ese orden de ideas, para sorpresa de la Sala, en el proceso no existen pruebas que develen el dicho del extremo activo, puntualmente, el de la infracción a la norma de tránsito por parte del conductor del taxi, más si tal como lo sostiene en los hechos, la aparente causal o hipótesis aducida en el IPAT que no fue aportado al proceso, ni menos solicitado durante la etapa instructiva es, en palabras del demandante, la indeterminada **# 157** que, según el anexo a la Resolución 11268 de 2012 del Mintransporte, hace alusión a ***“...otra, se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores...”***⁷, en ese sentido, era deber y obligación del interesado, ante esa dubitación, despejar tal vacilación y ambivalencia, valiéndose de la libertad probatoria que rige nuestro sistema dispositivo, v.g., para empezar traer al expediente el informe del accidente de tránsito, obtener la versión de los hechos del taxista, la del primer respondiente

6 Sentencia de Casación Civil **SC3862 – 2019** del 20 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

7 <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=92644#>

de aquel insuceso, de algún tercero que haya presenciado esa situación o, vídeo de cámara de seguridad de existir en la zona.

En el expediente únicamente se cuenta con la arista del demandante que, como bien sabe, con su sola declaración no puede definirse un asunto como el presente, pues no está llamado a crear su propia prueba, además, en gracia de discusión, el demandante, **Fabián Camilo Montoya Cruz**, al absolver interrogatorio de parte indicó que venía por el carril izquierdo de la vía y el taxi por la derecha, si ello es así, admite que inobservó una regla de tránsito especial para motociclistas cuál es, la contenida en el artículo 94 de la Ley 769/2002, esto es, “**...transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla...**” y ocupar el carril izquierdo siempre que esté libre para, “**...sobrepasar...**” otro vehículo; basándose la Sala únicamente en esa atestación, podría concluirse sin ambages, ni equívocos que, de transitar el demandante en la forma reglada, el accidente no hubiese tenido lugar, pues ambos rodantes ocuparían el carril derecho uno tras otro.

De tal suerte que, no solo no demostró el actor como debe ser según exigencia sustantiva (art. 1757 C.C.) y adjetiva (arts. 78-8-12, 164 y 167 del C.G.P) la razón de su acusación – imprudencia del taxista al hacer un viraje a la izquierda sin precaución – en cuanto que, como se explicó a espacio líneas atrás, en contextos como el presente en el que están implicados dos rodantes en el accidente, no hay lugar a aplicar la presunción de culpabilidad como lo prevé el artículo 2356 del C.C., sino que, además, el insípido material suasorio en lo circunscrito a establecer la causa del accidente vial, indican que el motociclista desacató la norma de tránsito y, con ello, pudo incidir efectivamente en la producción de su propio daño.

Síguese de lo plasmado, que al no demostrarse la incidencia del automotor de servicio público – taxi de placas VCD 084 – que haya sido el perpetrador de ese siniestro por acción u omisión, ninguna responsabilidad cabe declarar, tal cual lo sentenció, acertadamente, el Juez de primera instancia; esa conclusión, tiene como efecto inmediato, el que no exista fundamento, ni justificación para entrar en las honduras del análisis del perjuicio y su extensión, en esencia, porque el artículo 2341 del C.C., prevé que hay lugar a la reparación o indemnización – centro de gravedad de este tipo de asuntos – en la medida que se haya determinado en el proceso judicial, más allá de toda duda, la responsabilidad del convocado, aspecto que se consolida con el mandato del artículo 2343 *ídem* y, tal como se señaló en precedencia, el panorama de este proceso por orfandad o abulia demostrativa, hizo imposible acceder al pedido del demandante.

Además, debe tenerse en cuenta lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil “***...La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»...***”⁸. (subrayas fuera de texto original); de ahí que, si tal como sucede en casos como el *sub lite*, no se probó que el causante o, mejor, determinante del accidente de tránsito haya sido el taxista como con acerbo y vehemencia lo sostuvo el extremo activo, ninguna responsabilidad es dable endilgarle y, menos, puede el servidor

8 Sentencia **SC5170 – 2018** del 3 de diciembre de 2018, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

judicial entrar a valorar la dimensión del daño por más que en ese frente existan pruebas recabadas – historia clínica de atención posterior al hecho, de cotización por odontología y reparación de la moto, más los testimonios de **Luz Mary Ibarguen, Diego Fernando Rodríguez y Elizabeth Álvarez Bonilla** –, porque en tanto que no haya forma de achacarle el detrimento a alguien, *inane* resulta ocuparse del consecuente.

Dicho lo anterior, ninguno de los embates logra derribar la decisión judicial objeto de apelación y, por ello, no otro camino está llamado a tomar la Sala que confirmarla, sin imponer costas ante la concesión del beneficio de amparo de pobreza para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali a raíz de las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas al apelante al serle otorgado el beneficio del amparo de pobreza – inciso 1º del art. 154 del C.G.P –.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


HERNANDO RODRIGUEZ MESA

(En uso de su permiso)

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ


HOMERO MORA INSUASTY